REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21 JUL 2019

Auto Interlocutorio S.E No 0663

Proceso No.: 76001-33-33-008-**2018-00197**-00
Demandante: Jaime Bedoya Ríos
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para convocarse a las partes a la Audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA, considero que hay necesidad de declararme impedida por las siguientes,

CONSIDERACIONES

El señor Jaime Bedoya Ríos, a través de apoderada judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, contra la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio SRAP-31000-025 del 16 de enero de 2018 y la Resolución No. 21136 del 18 de abril de 2018.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se condene a la Fiscalía General de la Nación, a reconocer la bonificación judicial prevista en el Decreto 382 de 2013, como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro y, en consecuencia se pague el producto de la reliquidación de todas las prestaciones sociales debidamente indexadas, a partir del 1 de enero de 2013.

Revisada la demanda, se observa se presenta una de las causales de impedimento previstas en el Código General del Proceso para continuar con su trámite, por cuanto, pese a que el Despacho asumió el conocimiento del proceso, acatando las diferentes decisiones adoptadas por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, donde se declaró infundado el impedimento formulado por los Jueces Administrativos, tal como se argumentó en el Auto Interlocutorio No. 653 del 6 de agosto de 2018[1]; dicha postura se replanteará en esta oportunidad procesal, por el cambio jurisprudencial suscitado en el Consejo de Estado.

En efecto, el Consejo de Estado, en Providencia del 2 de mayo de 2019[2], al resolver sobre la manifestación de un impedimento en un caso análogo al presente, definió lo siguiente:

"...el medio de control de la referencia se orienta a obtener la anulación de los actos administrativos que negaron al accionante, en condición de fiscal delegado ante jueves del circuito, la reliquidación de sus prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial establecida en el articulo 1 del Decreto 382 de 2013.

Ciertamente, de la lectura del libelo introductorio se observa que la totalidad de los magistrados del Tribunal Administrativo del Meta se halla incursa en causal de impedimento frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por el accionante contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, dado que les asiste interés directo en el resultado del proceso, por cuanto el Decreto 382 de 6 de marzo de 2013 (...) en desarrollo de la Ley 4ª de 1992, creó una bonificación judicial para algunos servidores de la Fiscalía General de la Nación, a "quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el Decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan".

Por su parte, se tiene que el citado Decreto 53 de 1993 fue expedido por el presidente de la República, "en uso de las facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 14 de la Ley 4a. de 1992", por ende, la bonificación judicial, sobre la cual gira el presente asunto, se correlaciona de manera directa con la Ley 4ª de 1992, particularmente con su artículo 14, que creó la prima especial del 30%; punto que cobra especial relevancia, dado que esta Corporación en diversos pronunciamientos ha encontrado fundadas manifestaciones de impedimento efectuadas por magistrados de tribunal, en asuntos en los que se discute el carácter salarial de la referida prestación para servidores de la Fiscalía General de la Nación.

En el mismo sentido, con Auto de 10 de mayo de 2018[3], esta sección declaró su impedimento para tramitar el medio de control de nulidad simple incoado por el Sindicato de Trabajadores Comuneros (Sintranivelar), contra los artículos 1 (parcial) y 2 del Decreto 382 de 6 de marzo de 2013; en cuya oportunidad se discurrió:

---

1 Ver folio 22 del Expediente.
2 Exp. 50001-23-33-000-2018-00381-01(1498-19) C.P. Carmelo Perdomo Cueter.
3 Consejo de Estado, sección segunda, expediente 11001-03-24-000-2013-00472-00 (1893-2014), M. P. Carmelo Perdomo Cuéter.

"[...] la totalidad del colectivo de magistrados integrantes de la sección segunda de esta Corporación está incursa en causal de impedimento frente al medio de control incoado por el demandante contra la Nación – Ministerios de Justicia y del Derecho y de Hacienda y Crédito Público y Departamento Administrativo de la Función Pública, dado que las prestaciones reconocidas en el Decreto 382 de 2013, si bien se establecen en favor de servidores de la Fiscalía General de la Nación, presenta como fundamento jurídico la Ley 4ª de 1992, por ello, efectuar cualquier pronunciamiento sobre esta, eventualmente podría incidir de manera favorable e indirecta en los servidores adscritos a los despachos a nuestro cargo…."

Posteriormente, la sección tercera de esta Colegiatura, mediante providencia de 19 de septiembre de 2018, declaró fundado el precitado impedimento.

Así las cosas, al encontrarse dichos magistrados en tal situación, surge inhabilidad de carácter subjetivo que les impide conocer del medio de control y, por ende, resulta fundado apartarse de su conocimiento con el fin de garantizar la imparcialidad de la justicia, razón por la cual la Sala aceptará su impedimento…"

Bajo esa perspectiva y teniendo en cuenta que, en este caso, lo pretendido por el demandante también es el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, a efectos de que se ordene la reliquidación de sus prestaciones sociales con base en dicho emolumento y la correspondiente indexación, es decir, que el asunto versa sobre la interpretación del régimen salarial que asimismo cobija a los Jueces encargados de dar solución a la controversia; el Despacho acoge la nueva postura del Consejo de Estado, por lo cual, me declaro impedida para conocer del presente asunto, por estar inmersa en la causal prevista de recusación señalada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por remisión del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 al artículo 150 del C.P.C., el cual debe entenderse Código General del Proceso, que reza:

"Artículo 141 Causales de Recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad o interés directo o indirecto en el proceso. (…)".

Cuando la norma se refiere a "*interés en el proceso*", como causal de impedimento, la jurisprudencia[4] lo ha entendido como una expectativa manifiesta por la posible utilidad o menoscabo, no sólo de índole patrimonial, sino también intelectual o moral, que la solución del asunto podría acarrear al funcionario judicial o a sus parientes cercanos comprometiendo la imparcialidad del juzgador, tornando imperiosa por parte de esta Administradora de Justicia la separación del conocimiento de este debate.

Por ende, con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones que exigen se garantice la adecuada imparcialidad en los procedimientos jurisdiccionales, debo separarme del conocimiento del asunto; debido a que, la bonificación judicial de servicios que pretende la parte actora, se reconoció en las mismas condiciones para ambas entidades; además, actualmente se encuentra en curso una reclamación administrativa presentada por la suscrita, tendiente al reconocimiento de lo aquí pretendido.

Asimismo, esta Funcionaria Judicial estima que se encuentran impedidos todos los Jueces Administrativos por la calidad de Funcionarios Judiciales que se ostenta y en razón al régimen salarial y prestacional que nos rige, siendo obligatorio remitir el presente asunto al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, como lo determina el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

"…2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto…".

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

1. Declarar impedido al Juzgado Octavo Oral Administrativo del Circuito de Cali, para conocer del presente asunto y estímese que el mismo comprende a todos los Jueces Administrativos, por las razones aquí expuestas.
2. Remitir el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral, al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por los motivos expuestos de este proveído.
3. Comunicar a la parte actora que el proceso fue enviado a la Corporación en cita.
4. Anotar su salida en el módulo registro de actuaciones del Sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. 063
De 26 AUG. 2019
LA SECRETARIA

4 C.S.J. Sala Penal Proceso No. 14104 del 16 de junio de 1998.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21 JUL 2019

Auto Interlocutorio S.E No. 0664

Proceso No.: 76001-33-33-008-**2018-00203**-00
Demandante: Fabio Duque Rojas
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para convocarse a las partes a la Audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA, considero que hay necesidad de declararme impedida por las siguientes,

CONSIDERACIONES

El señor Fabio Duque Rojas, a través de apoderada judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, contra la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio SRAP-31000-322 del 5 de diciembre de 2017 y la Resolución No. 20987 del 9 de abril de 2018.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se condene a la Fiscalía General de la Nación, a reconocer la bonificación judicial prevista en el Decreto 382 de 2013, como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro y, en consecuencia se pague el producto de la reliquidación de todas las prestaciones sociales debidamente indexadas, a partir del 1 de enero de 2013.

Revisada la demanda, se observa se presenta una de las causales de impedimento previstas en el Código General del Proceso para continuar con su trámite, por cuanto, pese a que el Despacho asumió el conocimiento del proceso, acatando las diferentes decisiones adoptadas por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, donde se declaró infundado el impedimento formulado por los Jueces Administrativos, tal como se argumentó en el Auto Interlocutorio No. 688 del 14 de agosto de 2018[1]; dicha postura se replanteará en esta oportunidad procesal, por el cambio jurisprudencial suscitado en el Consejo de Estado.

En efecto, el Consejo de Estado, en Providencia del 2 de mayo de 2019[2], al resolver sobre la manifestación de un impedimento en un caso análogo al presente, definió lo siguiente:

"...el medio de control de la referencia se orienta a obtener la anulación de los actos administrativos que negaron al accionante, en condición de fiscal delegado ante jueves del circuito, la reliquidación de sus prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial establecida en el artículo 1 del Decreto 382 de 2013.

Ciertamente, de la lectura del libelo introductorio se observa que la totalidad de los magistrados del Tribunal Administrativo del Meta se halla incursa en causal de impedimento frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por el accionante contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, dado que les asiste interés directo en el resultado del proceso, por cuanto el Decreto 382 de 6 de marzo de 2013 (...) en desarrollo de la Ley 4ª de 1992, creó una bonificación judicial para algunos servidores de la Fiscalía General de la Nación, a "quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el Decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan".

Por su parte, se tiene que el citado Decreto 53 de 1993 fue expedido por el presidente de la República, "en uso de las facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 14 de la Ley 4a. de 1992", por ende, la bonificación judicial, sobre la cual gira el presente asunto, se correlaciona de manera directa con la Ley 4ª de 1992, particularmente con su artículo 14, que creó la prima especial del 30%; punto que cobra especial relevancia, dado que esta Corporación en diversos pronunciamientos ha encontrado fundadas manifestaciones de impedimento efectuadas por magistrados de tribunal, en asuntos en los que se discute el carácter salarial de la referida prestación para servidores de la Fiscalía General de la Nación.

En el mismo sentido, con Auto de 10 de mayo de 2018[3], esta sección declaró su impedimento para tramitar el medio de control de nulidad simple incoado por el Sindicato de Trabajadores Comuneros (Sintranivelar), contra los artículos 1 (parcial) y 2 del Decreto 382 de 6 de marzo de 2013; en cuya oportunidad se discurrió:

---

1 Ver folio 25 del Expediente.
2 Exp. 50001-23-33-000-2018-00381-01(1498-19) C.P. Carmelo Perdomo Cueter.
3 Consejo de Estado, sección segunda, expediente 11001-03-24-000-2013-00472-00 (1893-2014), M. P. Carmelo Perdomo Cuéter.

"[...] la totalidad del colectivo de magistrados integrantes de la sección segunda de esta Corporación está incursa en causal de impedimento frente al medio de control incoado por el demandante contra la Nación – Ministerios de Justicia y del Derecho y de Hacienda y Crédito Público y Departamento Administrativo de la Función Pública, dado que las prestaciones reconocidas en el Decreto 382 de 2013, si bien se establecen en favor de servidores de la Fiscalía General de la Nación, presenta como fundamento jurídico la Ley 4ª de 1992, por ello, efectuar cualquier pronunciamiento sobre esta, eventualmente podría incidir de manera favorable e indirecta en los servidores adscritos a los despachos a nuestro cargo…."

Posteriormente, la sección tercera de esta Colegiatura, mediante providencia de 19 de septiembre de 2018, declaró fundado el precitado impedimento.

Así las cosas, al encontrarse dichos magistrados en tal situación, surge inhabilidad de carácter subjetivo que les impide conocer del medio de control y, por ende, resulta fundado apartarse de su conocimiento con el fin de garantizar la imparcialidad de la justicia, razón por la cual la Sala aceptará su impedimento…"

Bajo esa perspectiva y teniendo en cuenta que, en este caso, lo pretendido por el demandante también es el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, a efectos de que se ordene la reliquidación de sus prestaciones sociales con base en dicho emolumento y la correspondiente indexación, es decir, que el asunto versa sobre la interpretación del régimen salarial que asimismo cobija a los Jueces encargados de dar solución a la controversia; el Despacho acoge la nueva postura del Consejo de Estado, por lo cual, me declaro impedida para conocer del presente asunto, por estar inmersa en la causal prevista de recusación señalada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por remisión del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 al artículo 150 del C.P.C., el cual debe entenderse Código General del Proceso, que reza:

"Artículo 141 Causales de Recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad o interés directo o indirecto en el proceso. (…)".

Cuando la norma se refiere a "*interés en el proceso*", como causal de impedimento, la jurisprudencia[4] lo ha entendido como una expectativa manifiesta por la posible utilidad o menoscabo, no sólo de índole patrimonial, sino también intelectual o moral, que la solución del asunto podría acarrear al funcionario judicial o a sus parientes cercanos comprometiendo la imparcialidad del juzgador, tornando imperiosa por parte de esta Administradora de Justicia la separación del conocimiento de este debate.

Por ende, con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones que exigen se garantice la adecuada imparcialidad en los procedimientos jurisdiccionales, debo separarme del conocimiento del asunto; debido a que, la bonificación judicial de servicios que pretende la parte actora, se reconoció en las mismas condiciones para ambas entidades; además, actualmente se encuentra en curso una reclamación administrativa presentada por la suscrita, tendiente al reconocimiento de lo aquí pretendido.

Asimismo, esta Funcionaria Judicial estima que se encuentran impedidos todos los Jueces Administrativos por la calidad de Funcionarios Judiciales que se ostenta y en razón al régimen salarial y prestacional que nos rige, siendo obligatorio remitir el presente asunto al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, como lo determina el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

"…2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto…".

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

1. Declarar impedido al Juzgado Octavo Oral Administrativo del Circuito de Cali, para conocer del presente asunto y estímese que el mismo comprende a todos los Jueces Administrativos, por las razones aquí expuestas.
2. Remitir el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral, al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por los motivos expuestos de este proveído.
3. Comunicar a la parte actora que el proceso fue enviado a la Corporación en cita.
4. Anotar su salida en el módulo registro de actuaciones del Sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. 0063
De 26 AUG 2019
LA SECRETARIA,

4 C.S.J. Sala Penal Proceso No. 14104 del 16 de junio de 1998.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21 JUL 2019

Auto Interlocutorio No. 0666

Proceso No.: 76001-33-33-008-**2019-00098**-00
Ejecutante: MARCO AURELIO ECHEVERRY ZAMORA
Ejecutado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA – CASUR
Acción: EJECUTIVA

ASUNTO

Se procede a impartir el trámite procesal correspondiente a la conducta procesal asumida por la entidad ejecutada frente al mandamiento ejecutivo.

CONSIDERACIONES

- **CONTINUAR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**

Para empezar, el título ejecutivo está conformado por una orden judicial, asunto respecto del cual, el numeral 6 del artículo 104 del C.P.A.C.A[1] asigna competencia a esta Jurisdicción.

Se obtiene del plenario que la entidad ejecutada dio contestación a la demanda dentro de la oportunidad establecida, donde manifiesta que la entidad de manera oficiosa procedió a realizar una nueva liquidación. En la que: "*se propone como fórmula de arreglo el pago del 100% del valor del reajuste y la indexación y el pago del 75% del valor de los intereses moratorios causados hasta la fecha de radicación de la presente demanda.*" (fls. 26-27 c. ejecutivo)

Sin embargo, no propuso las excepciones consagradas por el numeral 2º del artículo 442 del CGP, donde sólo tiene cabida las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción.

Por su parte, la demanda ejecutiva presupone la existencia de una obligación expresa, clara y exigible, en los términos del artículo 422 del C. G. del P.

A la demanda, se acompañaron los siguientes documentos:

- Copia de la Sentencia proferida por este despacho y Sentencia de Segunda instancia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE, el 30 de noviembre de 2011, la cual quedó ejecutoriada el 24 de abril de 2012 (Fl. 24 cuaderno No. 2)
- Copia de la Resolución No. 9735 del 15 de noviembre de 2013, expedida por CASUR
- Copia del derecho de petición radicado en CASUR solicitando el reajuste y pago de IPC
- Copia de la respuesta dada por CASUR de fecha 21 de febrero de 2017, radicado E-01524-201702553-CASUR
- Copia Resolución No. 1845 del 17 de mayo de 1990 que reconoció asignación de retiro al señor MARCO AURELIO ECHEVERRY.
- Copia de 9 recibos de liquidación y pago de asignación de retiro de los años 2001, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2016, y 2017.

Revisados los documentos que constituyen el título ejecutivo y con base en los cuales se libró el respectivo mandamiento de pago, se observa que éstos evidentemente reúnen los requisitos de ley, en cuanto a ser claros, expresos y exigibles frente al pago de la obligación aludida.

De acuerdo con el *ítem*, la entidad ejecutada guardó silencio respecto de la formulación de excepciones taxativas contra el auto que libró mandamiento ejecutivo conforme lo estipula el artículo 442 del CGP, al expresar:

> *"1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo* ***el demandado podrá proponer excepciones de mérito.*** *Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*
> *2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional,* ***sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en***

Ley 1437 de 2011 –Artículo 104-6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida."

Surtidos en su totalidad los trámites de ley y no advirtiéndose causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado ni impedimento procesal y continuando incólume los presupuestos de la ejecución, el Despacho, al tenor de lo explicado, ORDENARÁ SE CONTINÚE CON LA EJECUCIÓN, en tanto, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA – CASUR, convalidó la afirmación de no haber dado cumplimiento a las sentencias debidamente ejecutoriadas, a partir del 24 de abril de 2012.

En firme la decisión, se deberá radicar la liquidación de que trata el artículo 446 del C. G. del P., en el entendido que se trata del acto procesal por excelencia, encaminado a precisar y concretar el valor de la ejecución, con la previa realización de las operaciones matemáticas que se requieran e incluyendo los distintos ítems o componentes por los cuales se libró el mandamiento y luego se ordenó seguir adelante con la ejecución – capital, intereses, costas, etc.-.

COSTAS PROCESALES

En cuanto a costas procesales se ha dispuesto por la jurisprudencia lo siguiente:

"...en materia de costas se aplica un régimen objetivo para determinar su procedencia, por lo que, con la simple comprobación de que se procedió o no a la ejecución y que se demuestre su causación de las costas dentro del juicio, el operador judicial deberá proceder a decretarlas (...).

Así lo tiene entendido la Sección Tercera de esta Corporación, la cual en un caso semejante al que ahora se decide razonó como sigue: "...en el proceso ejecutivo no es dable realizar consideraciones subjetivas respecto de la posición asumida por la parte vencida en el desarrollo del mismo, para determinar la procedencia de la condena en costas[2]".

Es por lo anterior, que se condenará en costas en esta instancia a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA-CASUR (*Inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P.*), según lo impone de manera objetiva el legislador al tenor de la naturaleza de la acción examinada, al no observar documento tendiente a satisfacer de manera real el pago total de la obligación.

De acuerdo a la expuesto y una vez revisado en su totalidad la actuación, procede el Despacho a establecer las Agencias en derecho en este proceso ejecutivo; se fijan atendiendo los términos establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 3.1.2[3] del Acuerdo No, 1887 de 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, además de lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016[4].Teniendo en cuenta el valor de las sumas reconocidas en la sentencia por valor aproximado, se fija como agencias en derecho como porcentaje el **0.5%** de la proyección de los valores que serán liquidados.

Así las cosas, se condenará en costas en este caso, a la parte ejecutada.

La liquidación de costas se efectuará a través de la secretaría, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia trámite en el cual, deberá estarse a lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso. Se resalta que en éste proceso no se impuso gastos del proceso o erogación distinta.

Ahora, en lo concerniente a la presentación de la formula conciliatoria que hace la entidad ejecutada, se dará traslado a la contraparte, debiendo CASUR presentar oficialmente la propuesta conciliatoria por parte del Comité Técnico de Conciliación, para tomar las medidas que fueren procedentes.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN propuesta por el señor MARCO AURELIO ECHEVERRY ZAMORA respecto a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA – CASUR, en virtud de lo expuesto en esta providencia, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido en el proceso ejecutivo de la referencia.

2. En firme la decisión anterior, en los términos expuestos por el artículo 446 del C. G. del P., cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios. Suma que podrá ser verificada de oficio por el juzgado.

---

[2] *Consejo de Estado- Sentencia de 30 de agosto de 2007. C.P: Ramiro Saavedra Becerra. Expediente No. 26767.*

[3] *PARÁGRAFO. En los procesos ejecutivos, hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente decisión judicial; si, además, la ejecución comprende el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez.*

[4] *ARTÍCULO 7°. Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha.*

3. Notifíquese personalmente de la presente decisión al Agente del Ministerio Público (Inciso segundo del artículo 303 del C.P.A.C.A.). Igualmente notifíquese a las demás partes sobre la presente decisión, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

4. CONDENAR en costas a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA – CASUR, en favor de la parte ejecutante. Liquídense por Secretaría.

5. RECONOCER personería a la Doctora Florián Carolina Aranda Cobo, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.466.697 y tarjeta profesional No. 152.176 del C. S de la J, como apoderada judicial de la parte ejecutada, en los términos del poder[5] a ella otorgado.

6. DAR TRASLADO por el término de tres (3) días a la parte ejecutante de la propuesta conciliatoria y **EXHORTAR** a CASUR, para que aporte la fórmula conciliatoria expedida por el Comité Técnico de Conciliación, en la que detalle capital, indexación e intereses adeudados, para los fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. 0063
De 26 AUG 2019
LA SECRETARIA.

[5] *Ver folio 28*

www.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21 JUL 2019

Auto Interlocutorio Nº 0667

Proceso 76001-33-33-008-**2014-00481-01**
Acción EJECUTIVO
Ejecutante PRODEING S.A.S
Ejecutado MUNICIPIO DE CALI

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, con el acervo probatorio requerido, habiéndose tramitado el presente asunto por la vía correspondiente y presentada la actualización de crédito por la parte ejecutante, se empieza por resolver.

ANTECEDENTES:

La sociedad antes referida, actuando a través de apoderado judicial,- en ejercicio de la acción ejecutiva, demanda al ente territorial MUNCIPIO DE SANTIAGO DE CALI., con el objeto de que se libre mandamiento ejecutivo de pago, formulando las pretensiones y exigiendo el pago de las sumas que se enlistan en la demanda.

Por Auto interlocutorio No. 270 del 06 de Abril de 2016, se libró **MANDAMIENTO DE PAGO** en contra del MUNCIPIO DE SANTIAGO DE CALI., y a favor del señor HERNANDO PINILLA FERNANDEZ- en calidad de representante legal de PRODEING S.A.S, por la suma de: ***"($29.339.125)"*** (Fls. 32-34). En dicho proveído se señaló que los intereses se librarían conforme a los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

Mediante Auto Interlocutorio No. 028 del 23 de enero de 2017 (fl. 59-62) se decidió **CONTINUAR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, al no haber presentado excepciones el MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI frente al mandamiento de pago, en lo relacionado a $14.669.562, además de ello, se tuvo en cuenta un abono parcial a la obligación por valor de $14.669.562.

A través del Auto interlocutorio No. 464 del 15 de junio de 2017, éste Despacho procedió a verificar la **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**, decidiendo, en lo que este asunto refiere, modificar de oficio la liquidación de crédito, generando un valor total adeudado a junio de 2017 de $19.667.830. (fls.150-151). Dicho proveído fue confirmado por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. (Fls.173-177).

La parte ejecutante radicó solicitud de actualización de crédito en los términos del artículo 446 del CGP. En la fecha establecida del traslado, la entidad ejecutada formuló objeciones de dicho estado de cuenta.

S E C O N S I D E R A:

Obra en el expediente la Conciliación Extrajudicial llevada a cabo el 28 de febrero de 2013, en el cual se propuso y aceptó lo siguiente:

> *"(…)Proponer formula conciliatoria consistente en reconocer la suma de $29.339.325 (sic), la suma anterior se cancelara en un término no mayor a 60 días luego de la ejecución del auto que apruebe la presente conciliación, anexo en un folio certificación suscrita por la secretaria técnica del comité de conciliación donde se plasma la propuesta de acuerdo conciliatorio, es todo. En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante para que exponga su posición sobre la propuesta de acuerdo presentada por la entidad convocada a lo que manifestó: se decide aceptar la propuesta de la entidad convocada en los términos y valores manifestado en esta audiencia por su apoderada los cuales están plasmados en la constancia que aporta (…)*

Por otro lado, el 22 de enero de 2015 el Despacho profirió Auto Interlocutorio No. 022 por medio del cual se aprueba el acuerdo conciliatorio extrajudicial logrado entre el Representante legal de PROYECTOS Y DESARROLLO TECNOLÓGICO EN INGENIERÍA PRODEING S.A.S. y el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en la audiencia de conciliación adelantada ante la Procuraduría 58 Judicial I para asuntos administrativos de Santiago de Cali, consignado en el acta del día 4 de diciembre de 2014 por un valor total de veintinueve millones trescientos treinta y nueve mil ciento veinticinco pesos m/cte ($29.339.125), dinero que será pagado dentro de los sesenta (60) días contados a partir de esta aprobación, acuerdo el cual goza de efecto de cosa juzgada.

A su turno, el 6 de abril de 2016 mediante Auto Interlocutorio No. 270[1] se libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

*"**PRIMERO**: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a cargo del MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI y a favor del señor HERNANDO PINILLA FERNANDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.400.486, por la siguiente suma:*

- *Se libra el mandamiento por la suma total de $29.339.125, VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS M/CTE.*
- *Por los intereses causados a partir del momento en que se hizo exigible la obligación (60 días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria), hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación de conformidad al artículo 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.*

***SEGUNDO:** Téngase en cuanto los pagos y/o abonos efectuados por la entidad demandada a la obligación, en caso de que existieren. La parte ejecutada deberá verificar los valores presentados por la parte ejecutante, y radicar, si a bien lo tiene, las objeciones a la misma, so pena de quedar en firme.*
(...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, se efectuó la liquidación del crédito (Fls.150-151 c.ppal ejecutivo) de conformidad con lo dispuesto en el mandamiento de pago, de la siguiente manera:

RESUMEN DE LIQUIDACIÓN DE CREDITO	
CAPITAL	$15.587.461
INTERESES AL DTF	$136.858
INTERESES COMERCIALES desde el 1/03/2016 hasta el 16/06/2017	$3.943.511
TOTAL CAPITAL + INTERESES AL 16/06/2017	**$19.667.830**

Recibida la solicitud de actualización de liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, se impone la revisión oficiosa de los valores presentados en los términos del numeral 4º del artículo 446 del CGP.

Para tal efecto, deberá tenerse a consideración que, dichos valores ya fueron liquidados, por tanto, los parámetros allí establecidos, serán la base de los valores adeudados, correspondiendo sólo la actualización a la presente fecha.

En este aspecto, la liquidación de crédito arroja los siguientes valores:

RES. NRO.	*FECHA RES.*	*DESDE*	*HASTA*	*DIAS*	*TASA INT. CTE.*	*TASA EFECTIVA DIARIA*	*ABONOS*	*CAPITAL BASE DE LIQUIDACION*	*VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL*
369	*30-mar.-15*	*01-abr.-15*	*30-abr.-15*	*2*	*4,51%*	*0,01209%*		*$29.339.125*	*$ 7.092*
369	*30-mar.-15*	*01-may.-15*	*31-may.-15*	*31*	*4,42%*	*0,01185%*		*$29.339.125*	*$ 107.780*
369	*30-mar.-15*	*01-jun.-15*	*30-jun.-15*	*30*	*4,40%*	*0,01180%*		*$29.339.125*	*$ 103.841*
913	*30-jun.-15*	*01-jul.-15*	*31-jul.-15*	*31*	*4,52%*	*0,01211%*		*$29.339.125*	*$ 110.166*
913	*30-jun.-15*	*01-ago.-15*	*31-ago.-15*	*31*	*4,47%*	*0,01198%*		*$29.339.125*	*$ 108.973*
913	*30-jun.-15*	*01-sep.-15*	*30-sep.-15*	*30*	*4,41%*	*0,01182%*		*$29.339.125*	*$ 104.072*
1341	*29-sep.-15*	*01-oct.-15*	*31-oct.-15*	*31*	*4,72%*	*0,01264%*		*$29.339.125*	*$ 114.930*
1341	*29-sep.-15*	*01-nov.-15*	*30-nov.-15*	*30*	*4,92%*	*0,01316%*		*$29.339.125*	*$ 115.824*
1341	*29-sep.-15*	*01-dic.-15*	*31-dic.-15*	*31*	*5,24%*	*0,01399%*		*$29.339.125*	*$ 127.274*
1788	*28-dic.-15*	*01-ene.-16*	*04-ene.-16*	*4*	*5,74%*	*0,01529%*		*$29.339.125*	*$ 17.947*
TOTAL CAPITAL E INTERESES DESDE EL 29/04/2015 HASTA EL 4/01/2016								***$29.339.125***	***$ 917.899***
ABONO EFECTUADO EL 4/01/2016							***$ 14.669.563***		
1788	*28-dic.-15*	*01-ene.-16*	*31-ene.-16*	*27*	*5,74%*	*0,01529%*		*$15.587.461*	*$ 64.360*
1788	*28-dic.-15*	*01-feb.-16*	*29-feb.-16*	*28*	*6,25%*	*0,01661%*		*$15.587.461*	*$ 72.498*
TOTAL INTERESES AL DTF DESDE EL 5/01/2016 HASTA EL 28/2/2016									***$ 136.858***
INTERESES CORRIENTES									
1788	*28-dic.-15*	*01-mar.-16*	*31-mar.-16*	*31*	*19,68%*	*0,04923%*		*$15.587.461*	*$ 237.893*
334	*29-mar.-16*	*01-abr.-16*	*30-abr.-16*	*30*	*20,54%*	*0,05119%*		*$15.587.461*	*$ 239.397*
334	*29-mar.-16*	*01-may.-16*	*31-may.-16*	*31*	*20,54%*	*0,05119%*		*$15.587.461*	*$ 247.377*
334	*29-mar.-16*	*01-jun.-16*	*30-jun.-16*	*30*	*20,54%*	*0,05119%*		*$15.587.461*	*$ 239.397*
811	*28-jun.-16*	*01-jul.-16*	*31-jul.-16*	*31*	*21,34%*	*0,05301%*		*$15.587.461*	*$ 256.139*
811	*28-jun.-16*	*01-ago.-16*	*31-ago.-16*	*31*	*21,34%*	*0,05301%*		*$15.587.461*	*$ 256.139*
811	*28-jun.-16*	*01-sep.-16*	*30-sep.-16*	*30*	*21,34%*	*0,05301%*		*$15.587.461*	*$ 247.876*
1233	*29-sep.-16*	*01-oct.-16*	*31-oct.-16*	*31*	*21,99%*	*0,05447%*		*$15.587.461*	*$ 263.215*
1233	*29-sep.-16*	*01-nov.-16*	*30-nov.-16*	*30*	*21,99%*	*0,05447%*		*$15.587.461*	*$ 254.724*
1233	*29-sep.-16*	*01-dic.-16*	*31-dic.-16*	*31*	*21,99%*	*0,05447%*		*$15.587.461*	*$ 263.215*
1612	*26-dic.-16*	*01-ene.-17*	*31-ene.-17*	*31*	*22,34%*	*0,05526%*		*$15.587.461*	*$ 267.010*
1612	*26-dic.-16*	*01-feb.-17*	*28-feb.-17*	*28*	*22,34%*	*0,05526%*		*$15.587.461*	*$ 241.170*

[1] *Fls. 32-34, del Cdno Principal.*

1612	26-dic.-16	01-mar.-17	31-mar.-17	31	22,34%	0,05526%		$15.587.461	$ 267.010
488	28-mar.-17	01-abr.-17	30-abr.-17	30	22,33%	0,05524%		$15.587.461	$ 258.292
488	28-mar.-17	01-may.-17	31-may.-17	31	22,33%	0,05524%		$15.587.461	$ 266.902
488	28-mar.-17	01-jun.-17	30-jun.-17	30	22,33%	0,05524%		$15.587.461	$ 258.292
907	30-jun.-17	01-jul.-17	31-jul.-17	31	21,98%	0,05445%		$15.587.461	$ 263.107
907	30-jun.-17	01-ago.-17	31-ago.-17	31	21,98%	0,05445%		$15.587.461	$ 263.107
1155	30-ago.-17	01-sep.-17	30-sep.-17	30	21,48%	0,05332%		$15.587.461	$ 249.354
1298	29-sep.-17	01-oct.-17	31-oct.-17	31	21,15%	0,05258%		$15.587.461	$ 254.063
1447	27-oct.-17	01-nov.-17	30-nov.-17	30	20,96%	0,05215%		$15.587.461	$ 243.855
1619	29-nov.-17	01-dic.-17	31-dic.-17	31	20,77%	0,05172%		$15.587.461	$ 249.902
1890	28-dic.-17	01-ene.-18	31-ene.-18	31	20,69%	0,05154%		$15.587.461	$ 249.024
131	31-ene.-18	01-feb.-18	28-feb.-18	28	21,01%	0,05226%		$15.587.461	$ 228.093
259	28-feb.-18	01-mar.-18	31-mar.-18	31	20,68%	0,05151%		$15.587.461	$ 248.914
398	28-mar.-18	01-abr.-18	30-abr.-18	30	20,48%	0,05106%		$15.587.461	$ 238.759
527	28-abr.-18	01-may.-18	31-may.-18	31	20,44%	0,05097%		$15.587.461	$ 246.277
687	30-may.-18	01-jun.-18	30-jun.-18	30	20,28%	0,05060%		$15.587.461	$ 236.629
820	28-jun.-18	01-jul.-18	31-jul.-18	31	20,03%	0,05003%		$15.587.461	$ 241.761
954	27-jul.-18	01-ago.-18	31-ago.-18	31	19,94%	0,04983%		$15.587.461	$ 240.767
1112	31-ago.-18	01-sep.-18	30-sep.-18	30	19,81%	0,04953%		$15.587.461	$ 231.611
1294	28-sep.-18	01-oct.-18	31-oct.-18	31	19,63%	0,04912%		$15.587.461	$ 237.339
1521	31-oct.-18	01-nov.-18	30-nov.-18	30	19,49%	0,04880%		$15.587.461	$ 228.182
1708	29-nov.-18	01-dic.-18	31-dic.-18	31	19,40%	0,04859%		$15.587.461	$ 234.790
1872	27-dic.-18	01-ene.-19	31-ene.-19	31	19,16%	0,04804%		$15.587.461	$ 232.125
111	31-ene.-19	01-feb.-19	28-feb.-19	28	19,70%	0,04928%		$15.587.461	$ 215.071
263	28-ene.-19	01-mar.-19	31-mar.-19	31	19,37%	0,04852%		$15.587.461	$ 234.458
389	29-mar.-19	01-abr.-19	30-abr.-19	30	19,32%	0,04841%		$15.587.461	$ 226.358
574	30-abr.-19	01-may.-19	31-may.-19	31	19,34%	0,04845%		$15.587.461	$ 234.125
697	30-may.-19	01-jun.-19	30-jun.-19	30	19,30%	0,04836%		$15.587.461	$ 226.143
829	28-jun.-19	01-jul.-19	31-jul.-19	31	19,28%	0,04831%		$15.587.461	$ 233.459
1018	31-jul.-19	01-ago.-19	31-ago.-19	15	19,32%	0,04841%		$15.587.461	$ 113.179
TOTAL CAPITAL ADEUDADO AL 15/08/2019								$ 15.587.461	$ -
TOTAL INTERESES CORRIENTES ADEUDADOS DESDE EL 1/03/2016 HASTA EL 15/08/2019									$ 10.164.498

RESUMEN DE LIQUIDACIÓN DE CREDITO	
CAPITAL	$15.587.461
INTERESES AL DTF	$136.858
INTERESES COMERCIALES desde el 1/03/2016 hasta el 15/08/2019	$10.164.498
TOTAL CAPITAL + INTERESES AL 15/08/2019	$25.888.816

Así las cosas, resulta forzoso la modificación presentada por la parte ejecutante.

Por otro lado, a consideración del Juzgado, no tiene asidero las objeciones presentadas por la parte ejecutada, al pretender que los intereses se rijan por lo establecido en la Ley 80 de 1993, pues si bien el asunto nace a raíz de una relación contractual según lo normado *ibídem*; con posterioridad, se ventiló el asunto mediante conciliación extrajudicial al haberse dejado de pagar un salado especifico según liquidación del contrato de obra No. 4161.026.1-0216.1.319 2011, logrando aprobarse mediante providencia judicial en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

Razón por la cual, los intereses se encuentran establecidos en el los artículos 192 y 195[2] *ibídem*, tal como se señaló en el mandamiento ejecutivo.

---

[2] "***ARTÍCULO 195. TRÁMITE PARA EL PAGO DE CONDENAS O CONCILIACIONES.*** *El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:*
1. Ejecutoriada la providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación cuya contingencia haya sido provisionada en el Fondo de Contingencias, la entidad obligada, en un plazo máximo de diez (10) días, requerirá al Fondo el giro de los recursos para el respectivo pago.
2. El Fondo adelantará los trámites correspondientes para girar los recursos a la entidad obligada en el menor tiempo posible, respetando el orden de radicación de los requerimientos a que se refiere el numeral anterior.
3. La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos.
4. ***Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria****. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán* ***un interés moratoria a la tasa comercial.*** ***(Se destaca)***

El Despacho le aclara a la ejecutada que el proceso ejecutivo no es el escenario idóneo para cuestionar la legalidad del título, al tiempo que el artículo 442 del C.G.P., prescribe cuáles son los medios exceptivos que pueden formularse en los juicios ejecutivos, pues de lo contrario se desnaturaliza el proceso ejecutivo, aunado a que el trámite de excepciones del proceso compulsivo no permite convertirlo en un proceso ordinario, en el cual se discuta la legalidad del título, pues cuando existan dudas sobre la misma el legislador previó su cuestionamiento a través del juicio ordinario.[3]

En esta etapa, está agotada la defensa del ejecutado, la cual no ejerció al no presentar excepciones y lo que queda por resolver, es únicamente la satisfacción definitiva y completa del crédito cobrado judicialmente. De ahí que, las acciones que debe desplegar la justicia a partir de la ejecutoria de la orden de seguir adelante con la ejecución, estarán entonces encaminadas exclusivamente a obtener el pago a favor del acreedor y una vez ese hecho se produzca, se deberá disponer la terminación del proceso ejecutivo.[4]

✓ **COSTAS PROCESALES**

La providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, condenó en costas a la parte ejecutada; posterior a ello, fueron fijadas las agencias en derecho en un porcentaje del 0.5% de la proyección de valores liquidados, así se pasa a realizar la estimación respectiva: se acudirá a la condena en costas del Código General del Proceso en lo vigente a la fecha, Artículo 365, por ser un proceso de carácter ejecutivo, dentro de lo que encontramos:

> *"En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*
> *1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.*
> *Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.*
> *2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella."*

Revisado en su totalidad la actuación y una vez fueron fijadas las Agencias en Derecho mediante Auto de sustanciación No. 017 del 13 de marzo de 2018 (Fl.180) en un porcentaje del 0.5% de la proyección que arroje la liquidación de crédito, providencia que quedó en firme, reiterándose mediante Auto de sustanciación No. 0512 del 13 de junio del año en curso (Fl.194), procede el Despacho a reconocer en ésta instancia el valor por dicho concepto.

Cabe destacar que, las agencias del derecho[5] corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en los ordinales 3.° y 4.° del artículo 366 del Código General del Proceso[6] y que no necesariamente deben corresponder al mismo monto de los honorarios pagados por dicha parte a su abogado[7] los cuales deberán ser fijados contractualmente entre éstos conforme los criterios previstos en el artículo 28 ordinal 8.° de la Ley 1123 de 2007[8].

---

[3] *Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, auto de 7 de diciembre de 2010, expediente N.° 08001233100020090019 02 (IJ); Consejero Ponente: Enrique Gil Botero.*

[4] *CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN B-CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ-Bogotá D.C., 18 de mayo de 2017.-Expediente N°:15001233300020130087002 (0577-2017)*

[5] *CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A -CONSEJERO PONENTE: Dr. William Hernández Gómez-Bogotá D.C., 12 de abril de dos mil 2018 -Expediente:05-001-23-33-000-2012-00439-02 -N.° Interno:0178-2017*

[6] *"[...] 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*
Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.
4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. [...]"

[7] *Criterio aceptado por la Corte Constitucional en Sentencia C-043 de 2004 y C-539 de 1999*

[8] *Regula la norma como deber de los abogados, el de "...fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y*

De ahí que, no sea viable acceder a la solicitud efectuada por la parte ejecutante frente al contrato de prestación de servicios aportado por valor de $4.000.000 (Fls.197-198) del cual, no reposa los recibos por concepto de pago.

Teniendo en cuenta el valor de las sumas reconocidas en la liquidación de la actualización por valor de ***$25.888.816***, la proyección de los valores liquidados por concepto de agencias en derecho, corresponden a ***$129.444.***

✓ **MEDIDA CAUTELAR-EFICACIA DE LA CAUTELA**

Cumplidos como están los requisitos exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso, es necesario hacerla efectiva a favor de los intereses de la parte ejecutante, limitándolo a lo necesario, dado que a la fecha la medida cautelar se encuentra por valor de $23.000.000 y el crédito a la fecha de la presente providencia oscila en $25.888.816.

En firme, la liquidación de crédito modificada por el Despacho, se limita la medida cautelar, por valor de **$30.000.000**, a fin de cumplir con el crédito actualizado, teniendo a consideración que la medida cautelar deberá aplicarse exclusivamente sobre cuentas embargables.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. MODIFICAR de oficio la liquidación crédito efectuada por la apoderada de la parte ejecutante, a lo siguiente:

TOTAL ADEUDADO POR CAPITAL E INTERESES A 15 DE AGOSTO DE 2019	*$25.888.816*

TOTAL: VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS MCTE.

2. NEGAR las objeciones presentadas por el Municipio de Santiago de Cali.

3. DETERMINAR el embargo y retención a la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($30.000.000.oo)** (Art. 593 numeral 10, del C.G.P)."

4. ESTIMAR costas procesales (Agencias en derecho), en el valor de (**$129.444)**.

5. Adviértase a las partes que la presente decisión cuenta con recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 0063
De 26 AUG 2019
LA SECRETARIA,

proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto"

www.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21 JUL 2019

Auto Interlocutorio Nº 0668

Radicado No.: 76001-33-33-008-2013-00356-00
Demandante: Jesús María Pérez Libreros
Demandado: Municipio de Santiago de Cali
Acción: Ejecutivo

Conforme a la constancia secretarial que antecede, es conveniente recordar que éste despacho ordenó el fraccionamiento del depósito judicial No. 469030002342341 por valor de $180.000.000, entregando finalmente a la parte ejecutante un depósito judicial por valor de **$162.267.770**; quedando un saldo pendiente de **$17.732.230,** el cual debe ser entregado a favor de la entidad ejecutada Municipio de Santiago de Cali. Dicho título judicial por valor del remanente quedó bajo otra denominación, el cual corresponde al No. **469030002357957**. Por lo anterior, el Despacho después de efectuada la revisión correspondiente, en virtud de lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso hará la corrección respectiva.

Por otro lado, respecto a la orden de levantamiento de medida cautelar, se observa en el plenario que el **Banco Davivienda** cumplió con la orden de embargo, colocando a disposición del juzgado, el depósito judicial No. 469030002342341 por valor de $180.000.000. (fl.103) dinero que fue entregado parcialmente a la parte ejecutante con ocasión al pago total de la obligación, conforme a lo anterior y por sustracción de materia, no será necesario ordenar levantamiento en cuanto a dicha entidad.

Ahora bien, el Banco Av Villas, comunicó a éste juzgado (Fl.104 c. medida cautelar) que procedió a cumplir con la orden de abstenerse de embargar cuentas de propiedad de la ejecutada en razón al asunto en conocimiento, dicho lo anterior, se considera suficiente dicho aspecto relacionado con el levamiento de la medida cautelar.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. CORREGIR el Auto Interlocutorio No. 481 del 26 de junio de 2019. En tal sentido, hágase entrega del título judicial No. **469030002357957**, fechado del 29 de abril de 2019, por valor de **$17.732.230**, existente a la fecha a favor del Municipio de Santiago de Cali, a través de su apoderada judicial, la Dra. Carmen Estela Rosero Torres, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.904.555 y portadora de la tarjeta profesional No, 44.978 del C.S. de la J., de conformidad con la parte motiva de este proveído.

2. Verificado que el juzgado procedió a ordenar a las entidades financieras restantes al Banco Davivienda, que se abstuvieran de realizar embargo de dineros en contra del Municipio de Santiago de Cali, procédase al archivo definitivo y su anotación en el respectivo sistema Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

Mónica Londoño Forero
Juez.

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó por
Estado No. 0063
De 26 AUG 2019
LA SECRETARIA,

www.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21 JUL 2019 Auto Interlocutorio N.º 0669

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante: BERNARDO VILLA ARANGO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Proceso No.: 76001-33-33-008-**2019-00124**-00

CONSIDERACIONES

El señor BERNARDO VILLA ARANGO, a través de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de que ordene el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente en aplicación del principio de favorabilidad, con ocasión del fallecimiento de la señora Nery Chaverra Alzate.

Mediante Auto Interlocutorio No. 0499 de fecha julio 08 de 2019, este Despacho inadmitió la demanda, por considerar que, en el expediente no se evidenciaba documento alguno en el que constara el último lugar donde prestó sus servicios el demandante. (fl. 30)

En fecha julio 11 de 2019, el apoderado de la parte demandante, arrimó un memorial por medio del cual subsana lo indicado por el Despacho, aportando un certificado de historia laboral del demandante (fl. 31-33).

PROBLEMA JURÍDICO

En vista de lo expuesto por el apoderado de la parte demandante, le corresponde al Despacho determinar si es competente para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía.

COMPETENCIA

Analizada la demanda presentada, se observa que este no es el Juzgado Competente para conocer la misma por el factor territorial, puesto que el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, es claro en establecer que, la competencia territorial en los asuntos de carácter laboral, se determina por el último lugar donde se prestaron los servicios, veamos:

> *"**Artículo 156. Competencia por razón del territorio**. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(…) 3. **En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**."*

A la anterior conclusión se llega, luego de revisar el certificado de historia laboral del demandante obrante a folios 32 y 33 del expediente, del cual, se concluye que, el último establecimiento educativo donde laboró el demandante se encuentra ubicado en el municipio de Calima – Darién, por lo tanto, en aplicación al artículo 168 del CPACA, y de conformidad con el Acuerdo No. PSAA06-3806 de 2006 se remitirá el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Buga – Reparto.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

1. **DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA**, por razón del territorio, para tramitar el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral, promovido por el señor BERNARDO VILLA ARANGO, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN –

MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

2. **REMITIR** por competencia el presente asunto a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Buga – Reparto, para su conocimiento y trámite, previa las constancias en los libros radicadores y en el Sistema Informático "Justicia Siglo XXI", de acuerdo a las consideraciones expuestas.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 003 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 26 AUG 2019.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21 JUL 2019

Auto interlocutorio No. 0670

Proceso Nº: 008–2018–00124-00
Demandante: LUZ ESPERANZA VARGAS MUÑOZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA-UAEMC Y OTROS
Acción: EJECUTIVO

Trámite de las excepciones

En virtud a que sólo la entidad UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA presentó excepciones dentro del término legal oportuno según constancia que antecede, contra el auto que ordenó librar mandamiento ejecutivo, se hace necesario correr traslado de la excepción propuesta por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA-UAEMC alusiva al "EXCEPCIÓN PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Lo anterior, debido a que el artículo 442 del CGP ordinal 2°, solo admite cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

Ahora bien, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 443 del CGP, deberá darse el siguiente trámite:

> *"**Articulo 443. Trámite de las excepciones.***
> *El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*
> *1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer."*

Se advierte que, al tenor de lo dispuesto por el artículo 430 y 442 del CGP por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, los requisitos formales del título ejecutivo y las excepciones previas que se presenten, sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, circunstancia que ya se encuentra superada.

Además, propone el Legislador que no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.

En virtud de lo anterior, las excepciones de mérito en tratándose del cobro de una sentencia, son de las que se denominan "*numerus clausus*", es decir, sólo se permiten proponer unas pocas excepciones taxativamente indicadas en la ley.

A su vez, respecto al listado de excepciones, el Tribunal Administrativo de Boyacá, el 10 de octubre de 2016, expediente: 15238-33-33-701-2013-0139-01, Magistrado Ponente: Luis Ernesto Arciniegas Triana, deja por sentado lo siguiente:

> *"Está claro que con este precepto se pretende imprimirle celeridad y eficiencia a los procesos ejecutivos donde el título sea una providencia judicial, y por ello no es posible la proposición o decisión de excepciones como la falta de legitimación en la causa por pasiva o la inexistencia de la obligación basa (sic) en ella, conforme lo alega la parte ejecutada"*

En este sentido, se rechazará por improcedente la excepción que fuera denominada "falta de notificación".

Del llamamiento en garantía.

La ejecutada llama en garantía a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a fin de que proceda aclarar cómo se surtió el proceso de reincorporación de la señora LUZ ESPERANZA VARGAS MUÑOZ, así mismo, para que se sirva aclarar las condiciones en las cuales se ordena su vinculación en la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

www.ramajudicial.gov.co

Esta figura se encuentra regulada de la siguiente forma en el artículo 64 del C.G.P. En donde se estable:

> ***"Artículo 64. Llamamiento en garantía.*** *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."*

Sobre la improcedencia del llamamiento en garantía dentro de los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil expuso lo siguiente:

> *"(...)tratándose de un proceso de ejecución es indiscutible que el juez encargado del mismo no puede en la sentencia resolver sobre el nexo sustancial entre el llamante y el llamado en garantía, toda vez que el fallo que la ley le faculta proferir está, indefectiblemente, regulado en los artículos 507 y 510 de la obra procedimental en cita, según la posición asumida por el demandado, es decir, si ha propuesto o no excepciones, preceptos que limitan tal pronunciamiento en líneas generales, a resolver esos medios de defensa ordenando seguir o no adelante la ejecución, no habiendo lugar, por ende, a desatar ninguna otra controversia."*[1]

En igual sentido el Tribunal Administrativo de Nariño, precisa lo siguiente en Providencia de 15 de marzo de 2013[2].

> *"Ahora bien, si la relación jurídico procesal que surge entre el llamante y el citado por efectos del llamamiento en garantía, debe definirse en la misma sentencia en la que se decida la litis principal -siempre y cuando se profiera condena contra el llamante-, resulta indiscutible que la procedencia del llamamiento en garantía está limitada a los procesos declarativos o de conocimiento, puesto que al encontrarse en discusión un derecho, son éstos los que terminan con la sentencia, la cual eventualmente puede ser de condena para el llamante. No hay lugar, entonces, al llamamiento en garantía en los procesos de ejecución, ya que a través de ellos lo que se busca es la satisfacción de un derecho cierto establecido a favor del ejecutante y, por esa razón, no culminan con la sentencia, sino con el pago de la obligación incumplida."*

Por todo lo anterior, al tenor de la naturaleza de la acción ejecutiva, ha de negarse por improcedente el llamamiento en garantía formulado por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, puesto que el llamamiento en garantía en proceso ejecutivo no es procedente por cuanto, si llegare el demandado a resultar vencido en este asunto, debiendo cancelar a la parte ejecutante una suma determinada de dinero, tal obligación no se da como consecuencia o resultado de la sentencia (Art. 64 C.G.P.) sino por la literalidad del título valor allegado con la demanda, tras verificarse que se claro expreso y exigible y constituye plena prueba contra el deudor.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali Valle,

RESUELVE:

1. TENER por presentada la excepción de mérito de "PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN" propuesta por la entidad **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA-UAEMC.**

2. CORRER traslado a la parte ejecutante de la excepción propuesta y el acervo probatorio aportado por la entidad ejecutada, por el término de Diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, según las razones expuestas en este proveído.

3. RECHAZAR la excepción denominada "FALTA DE NOTIFICACIÓN", según las razones aquí expuestas.

4. NEGAR el llamado en garantía formulado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA-UAEMC** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.**

5. RECONOCER personería jurídica a la Dra. MARIA FERNANDA HURTADO GIRALDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 52.780.309 y Tarjeta profesional No. 194.622 del C.S. de la J, para que actúe en representación de la entidad ejecutada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA-UAEMC**, en los términos a él conferidos.

6. RECONOCER personería jurídica al Dr. LUIS EDUARDO ARRELLANO JARAMILLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.736.240 y Tarjeta profesional No. 56.392 del C.S. de la J, para que actúe en representación de las entidades ejecutadas **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** y el **PATRIMONIO AUTONOMO PAP FIDUPREVISORA**, en los términos a él conferidos.

---

[1] *Sala de Casación Civil, providencia de 02 de septiembre de 2013, M.P.: Margarita Cabello Blanco, referencia: Exp. T. No. 76001 22 03 000 2013 00260 01*

[2] *M.P.: Hugo Hernando Burbano Tajumbina, referencia: 100244(3664), proceso ejecutivo de Invías contra Seguros Cóndor.*

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. 0063
De 26 AUG 2019
LA SECRETARIA,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21 JUL 2019

Auto Interlocutorio No. 0671

Proceso No.: 76001-33-33-008-**2017-00301**-00
Demandante: Jhon Fredy Rodríguez Garcia y Otros
Demandado: Municipio de Santiago de Cali
Empresas Municipales de Cali – EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
Medio de Control: Reparación Directa

El señor Jhon Fredy Rodríguez García y Otros, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, y por conducto de apoderado judicial, instauran demanda contra el Municipio de Santiago de Cali y Empresas Municipales de Cali – EMCALI E.I.C.E. E.S.P., con el fin de que se les declare administrativamente responsables y se condenen a pagar los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, como consecuencia de los hechos ocurrido el día 23 de noviembre de 2015, con la señora Lida Johana Rodríguez García.

Notificado el Auto Admisorio de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, la entidad demandada Municipio de Santiago de Cali, llamó en garantía a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.; a Allianz Seguros S.A; AXA Colpatria Seguros S.A. y ZLS Aseguradora Colombiana S.A. (Antes, QBE Seguros S.A), respecto de su porcentaje asegurable.

A través de la constancia secretarial se verifica que los llamados en garantía se hicieron parte en el proceso dentro del término legal y oportuno, presentando excepciones.

Llamado en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A

El dia 10 de julio de 2019, el llamado en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES, radico memorial por medio del cual contestó el llamado en los términos de ley, presentando excepciones y formuló llamamiento en garantía en contra de **Allianz Seguros S.A**; **AXA Colpatria Seguros S.A y ZLS Aseguradora Colombiana S.A. (antes QBE Seguros S.A.).**

CONSIDERACIONES

En el caso sub examine, observa el Despacho, que si bien en cierto la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501215001154, fue expedida en la modalidad de coaseguro, por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, Allianz Seguros S.A, AXA Colpatria Seguros S.A. y ZLS Aseguradora Colombiana S.A. (QBE Seguros S.A)., también es cierto que estas compañías aseguradoras ya se encuentran vinculadas al proceso a fin de amparar los posibles perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que hayan lugar, incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación, que cause a terceros el asegurado, con motivo de la responsabilidad en que incurra de acuerdo con la Ley, durante el giro normal de sus actividades, incluyendo la complementaria. (Ver términos de constancia)

Observado lo anterior y en aras de economía procesal este despacho se abstendrá de darle tramite a la petición realizada por la llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

Se advierte, que de ser procedente alguna condena, se hará respecto a la proporción correspondiente a las sumas que la entidad llamada tenga obligación, únicamente hasta el límite y porcentaje del valor asegurado[1].

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

1 Consejo de Estado, Sección Tercera-Subsección "A", C.P: Mauricio Fajardo Gómez, 24 de marzo de 2011, Radicación: 1996-00409-01(19067)

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

RESUELVE

1. Negar el llamamiento en garantía realizado por **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A** contra los coasegurados Allianz Seguros S.A, AXA Colpatria Seguros S.A. y ZLS Aseguradora Colombiana S.A. (QBE Seguros S.A.) por las razones anteriormente expuestas.

Notifíquese y cúmplase

Mónica Londoño F

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21 JUL 2019

Auto Interlocutorio Nº 0672

Radicado No.: 76001-33-33-008-2013-00240-00
Demandante: ETELVINA ESPERANZA LORDUY RESTREPO
Demandado: CASUR
Acción: EJECUTIVO

De acuerdo con lo anterior, es conveniente recordar que éste despacho ordenó el fraccionamiento del depósito judicial No 469030001843050 por valor de $50.000.000, entregando finalmente a la parte ejecutante dos depósitos judiciales por valores de $33.264.741,00 y $332.647,00; quedando entonces un saldo de remanentes equivalente a $16.402.612,00, el cual debe ser entregado a favor de la entidad ejecutada.

La parte ejecutada solicita en libelo (FL.22 C.3), que se proceda ordenar la entrega de los remanentes existentes. No obstante lo anterior, verificada la foliatura respectiva, se encuentra que no obra poder especial conferido para el reclamo de éste depósito judicial, razón por la cual, se insta a la parte ejecutada para que aporte dicho documento para los fines pertinentes.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. Hágase entrega del título judicial No. 469030002219453 por valor de $ 16.402.612, a favor de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA-CASUR, a través de apoderado judicial.

2. Requerir a la parte ejecutada, para que proceda a designar apoderado judicial con el fin de realizar la entrega de los remanentes a su favor.

3. En firme lo anterior, procédase al archivo definitivo y su anotación en el respectivo sistema Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

Mónica Londoño Forero
Mónica Londoño Forero
Juez.

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. 0063
De 26 AUG 2019
LA SECRETARIA,

www.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio Nº 0673

Proceso Nº: 008 – 2018-00146-01
Demandante: HERNANDO JARAMILLO HOLGUIN
Demandado: UGPP
Acción: EJECUTIVA

Santiago de Cali, 21 JUL 2019

En virtud de la constancia secretarial del cuaderno obrante a folio 202, se procede a proveer respecto de un recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en el que se debe hacer mención a lo siguiente:

La apoderada judicial de la parte ejecutante interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación el 24 de abril de 2019, contra el Auto Interlocutorio No. 0271 del 11 de abril de 2019 (Fls. 195-196), por medio del cual niega parcialmente el mandamiento de pago del proceso de la referencia.

Se trae a colación el artículo 321 del Código General del Proceso, toda vez que señala la procedencia del recurso de apelación en cuanto a lo siguiente:

> 4. ***El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago*** *y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*

Además, es de aclarar que en virtud del artículo 438 del Código General del Proceso, se tienen los recursos que proceden y los efectos contra el auto que niegue el mandamiento de pago, el mismo señala que:

> ***"ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo.*** *Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados." (Resaltado fuera del texto original)*

En atención a la normativa mencionada, se observa que la parte ejecutante propuso recurso de reposición[1] y en subsidio el de apelación, considerando esta juzgadora que al expresar claramente el Código General del Proceso que la negativa de la orden de apremio tiene recurso de alzada, éste será concedido, en tanto la reposición no tiene fundamento.

De acuerdo con lo anterior, conviene hacer énfasis que éste juzgado en decisiones anteriores, aplicaba con rigor las normativas consagradas en el CPACA, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo[2] del artículo 243 del CPACA; sin embargo, acatando la sentencia dictada por el H. Consejo de Estado[3], en cuyo caso mencionó la remisión al Código General del Proceso, incluso en los trámites de recursos[4] se aplica en estricto sentido.

Ahora bien, consagra el artículo 322 del CGP[5] el trámite del recurso contra autos, indicando que la interposición y decisión del recurso de apelación contra autos, se sujetará a las siguientes reglas: Si el auto se notificara por estado, es decir por fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes del estado ante el juez que lo profirió.

---

[1] *Parágrafo Art. 318 del CGP "Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez debe tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente"*

[2] *(...) PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.*

[3] *CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN B-CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ-Bogotá D.C., 18 de mayo de 2017.-Expediente Nº: 15001233300020130087002 (0577-2017)*

[4] *Ver posición del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca-Magistrado Ponente: Dr. Franklin Pérez Camargo, 76001 -33-33-008-2012-00036-01-Auto Interlocutorio No. 234 del 13 de julio de 2017*

[5] *Artículo 322. Oportunidad y requisitos.*
El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:
1. (...)La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

www.ramajudicial.gov.co

OPORTUNIDAD DEL RECURSO

El Código General del Proceso, atiende al concepto de dirección del recurso, según el artículo 318 *ibídem*, donde establece ***"Parágrafo.*** *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."*

Es así como, la jurisprudencia[6] en tema de adecuación del recurso, sostiene:

> *"(…) lo cierto es que esta Corporación ha sostenido de manera categórica y reiterada que* ***es deber del juez interpretar la procedencia de los recursos y surtir el respectivo trámite, en virtud del principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial, consagrado en el artículo 228****. (…)."*

Tenemos entonces que el Auto Interlocutorio No. 0271 del 11 de abril de 2019, el cual niega parcialmente el mandamiento de pago, fue notificado personalmente el día **29 de abril de 2019** (fl.197) y el recurso de apelación por ser el recurso procedente, fue formulado el día **24 de abril de 2019 (fls.198-200)**, se considera que fue interpuesto de manera oportuna. (Ver conteo de términos constancia secretarial visible a folio 202).

En gracia de discusión, si el asunto se examinara a través del recurso de reposición en cuanto al cobro de la prima técnica conforme al artículo 41 de la Convención Colectiva, éste Despacho confirmaría dicha negativa, por cuanto el título que prestó mérito ejecutivo, fue expreso y sólo condicionó la reliquidación pensional al artículo 98 numeral 1º de la convención colectiva, siendo éste sólo el trazado que debe cumplir la entidad ejecutada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado en tiempo por la parte ejecutante, contra del Auto Interlocutorio No. 0271 del 11 de abril de 2019, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.
2. **RECHAZAR** el recurso de reposición interpuesto, por las razones expuestas.
3. Por secretaría remítase el expediente a la oficina de apoyo judicial de los juzgados administrativos para lo de su cargo.

Notifiquese y Cúmplase

Mónica Londoño F.
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 063
De 26 AUG 2019
LA SECRETARIA,

---

6 CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERASUBSECCION B-Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH-Bogotá D. C., cuatro (4) de mayo de dos mil once (2011) Radicación número: 25000-23-26-000-2008-00411-01(40083)

www.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21 JUL 2019 Auto Interlocutorio Nº 0674

Proceso Nº: 008 – 2014– 00082-00
Demandante: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Demandado: MARÍA LAURENCIA MUÑOZ GUTIÉRREZ y ANNA HILDA GUDZIOL VIDAL
Medio de control: REPETICIÓN

La señora MARÍA LAURENCIA MUÑOZ GUTIÉRREZ por conducto de su apoderado judicial promueve recurso de reposición, contra el auto que fijó fecha para la realización de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, de acuerdo a los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante Auto de sustanciación No. 0591 de fecha 08 de julio de 2019, se dispuso tener por contestada la demanda EXTEMPORÁNEAMENTE por parte de la demandada MARÍA LAURENCIA MUÑOZ GUTIÉRREZ y se señaló la hora de las 9:30 am del día 24 de julio de 2019 para que tuviera lugar la Audiencia Inicial dentro del presente asunto.

El día 10 de julio del presente año, el apoderado judicial de la señora MARIA LAURENCIA MUÑOZ, presentó recurso de reposición contra el numeral 1º de la parte resolutiva del auto en mención. (Fl.223)

Según Auto de sustanciación No. 0623 del 15 de julio de 019 (fl.231) se corrió traslado del recurso de reposición interpuesto y se aplazó la audiencia inicial fijada en el proceso de la referencia.

RECURSO DE REPOSICIÓN

A fin de resolver el escrito interpuesto, la Ley 1437 de 2011, previó lo atinente al recurso de reposición de la siguiente manera:

> ***"Artículo 180. Audiencia Inicial.*** *Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*
> ***1. Oportunidad.*** *La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso.* ***El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.***
>
> ***Artículo 242. Reposición.*** *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*
> *En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil." (Se subraya).*

Si bien, el auto que cita a la audiencia inicial no es susceptible de recursos, se debe tener presente que en la providencia objeto de recurso de tomó por el Despacho una determinación adicional, consiste en indicar que la contestación de la demanda por parte de una de las demandadas fue presentada de manera extemporánea, la cual, puede ser controvertida en aplicación de lo establecido en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, ya transcrito.

Conforme lo ordena tal canon procesal, se debe remitir a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso en virtud del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en lo que tiene que ver con el recurso de reposición, vale rescatar que el artículo 318 precisó que el recurso debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, comoquiera que la providencia fue notificada el **09 de julio de 2019 (fl.227)**, y el recurso fue formulado el día **10 de julio de 2019 (fl. 228-229)**, se considera que fue interpuesto de manera oportuna, por lo que se pasará a resolver.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, es necesario hacer alusión que las normas procesales son de obligatorio cumplimiento, sostiene el artículo 13 del CGP, lo ulterior:

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

"Artículo 13. Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley." (Se destaca)

A lo mentado se agrega que la interpretación de las normas procesales debe ir dirigida a garantizar la ley sustancial, según lo dispone el artículo 11 del CGP:

"Artículo 11. Interpretación de las normas procesales.
Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la ***efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.*** *Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias." (Resaltado fuera del texto original)*

A fin de resolver el anterior cuestionamiento, el artículo 196 de la Ley 1437 de 2011, expresó:

"Artículo 196. Notificación de las providencias. *Las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en este código y en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil".*

El artículo 198 del CPACA, sobre la procedencia de la notificación personal, dispone:

*"**Artículo 198. Procedencia de la notificación personal.** Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:*
1. *Al demandando, el auto que admita la demanda.*
2. *A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos.*
3. *Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente se le notificará el auto admisorio del recurso"*

Ahora bien, el derecho al debido proceso, supone, desde cierta perspectiva, el derecho que tiene toda persona a que se observen todas las reglas procedimentales que el legislador ha dispuesto para el trámite de una causa judicial.

De ahí que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previera las formas de notificación de las providencias judiciales, incluyendo modificaciones importantes en la materia, otorgando un papel fundamental a los nuevos sistemas de información.

De igual manera, las formas de notificación dispuestas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dependen de la providencia que es objeto de notificación. Así, tratándose del Auto Admisorio de la demanda, su notificación debe surtirse respecto del demandado y del Ministerio Público, en forma personal.

Tratándose de particulares, la notificación se surte de la forma establecida, en el término del artículo 200 Ley 1437 de 2011:

*"**ARTÍCULO 200. FORMA DE PRACTICAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A OTRAS PERSONAS DE DERECHO PRIVADO.** Para la práctica de la notificación personal que deba hacerse a personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales por no estar inscritas en el registro mercantil, se procederá de acuerdo con lo previsto en los artículos 315 y 318 del Código de Procedimiento Civil."*

En tal aspecto, la Ley 1564 de 2012, establece en el artículo 291, la práctica de la notificación. Donde expresa:

"...5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta."

De acuerdo con lo anterior, identificado la forma de la notificación personal, el CPACA estableció los términos para contestar una demanda.

El término de los veinticinco (25) días se encuentra establecido en el quinto inciso del artículo 199 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), dicho inciso en la primera parte señala lo siguiente:

"*En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del* ***término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación***".

De otra parte, el artículo 172 del CPACA dispone el traslado de la demanda, para que los demandados contesten, propongan excepciones, soliciten pruebas y llamen en garantía, así:

"Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención."

El Consejo de Estado el 17 de septiembre de 2013, con ponencia del Dr. Guillermo Vargas Ayala, contabilizó de acuerdo con el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 172, de la siguiente manera:

"De esta forma encontramos lo siguiente: (i) En primer lugar, debe ser notificado el auto Admisorio de la demanda a todos los demandados y terceros con interés legítimo en el resultado del proceso. (ii) Desde el momento en que se realiza la última notificación se debe contabilizar el término común de veinticinco (25) días al que se refiere el artículo 199 del C.P.A.C.A. (iii) Finalizado este plazo, comienza a correr el término de traslado de la demanda por treinta (30) días de acuerdo con lo establecido en el artículo 172 ibídem. (iv) De forma simultanea empieza a correr el plazo para la eventual reforma de la demanda, es decir diez (10) días plazo que, se repite, coincide con los primeros diez (10) días del término de traslado de la demanda."[1]

De las anteriores normas puede colegirse que el traslado al que se refiere el artículo 172 del CPACA es el de 30 días que se le concede a la parte demandada, terceros interesados y al ministerio público para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. Empero el término de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] solo empieza a correr al día siguiente de vencidos los 25 días que da el artículo 199 ibídem, denominado como "traslado común" a las partes, que inician su conteo después de practicada la última notificación.

En el caso bajo análisis, la notificación a la demandada MARIA LAURENCIA MUÑOZ GUTIERREZ (Fl.166), se llevó a cabo de forma personal en éste juzgado el día 15 de abril de 2016, en atención a la disposición del artículo 200 del CPACA, el traslado común contentivo de 25 días, corrió entre el 18 de abril y 23 de mayo de 2016; finiquitado este se inició el traslado de la demanda de treinta (30) días, establecido en el artículo 172 ibídem, que se surtió entre el 24 de mayo y el 7 de julio de 2016.

En el sub lite, la parte demandada radicó memorial de contestación el día 7 de julio de 2016, es decir, dentro del término establecido para contestar.

Así las cosas, considera el Despacho que, no se surtió en debida forma el conteo de términos, resultando imperativo para el Juzgador reponer para revocar el numeral 1° del Auto de sustanciación No. 0591 del 08 de julio de 2019 y en su lugar, tener por contestada la demanda presentada por la señora MARÍA LAURENCIA MUÑOZ GUTIÉRREZ.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

1. REPONER PARA REVOCAR el Auto de sustanciación No. 0591 del 08 de julio de 2019 y en su lugar, tener por contestada la demanda presentada por la señora MARÍA LAURENCIA MUÑOZ GUTIÉRREZ, por las razones aquí expuestas.

2. En firme ésta decisión, procédase a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. 0063
De 26 AUG 2019
LA SECRETARIA,

[1] *Auto del Consejo de Estado; 17 de septiembre de 2013; M.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala; Rad. No. 11001-03-24-000-2013- 00121-00; Actor. RIB LOC AUSTRALIA PTY LTD.*

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21 JUL 2019

Auto Interlocutorio No. 0675

Radicación: 008–2017–000209–00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MARISOL QUINTERO BONILLA y otros
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, FONDO DE ADAPTACIÓN, MUNICIPIO DE CALI, CVC Y EMCALI

La señora MARISOL QUINTERO BONILLA y otros, a través de apoderado judicial promueven demanda de reparación directa contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, FONDO DE ADAPTACIÓN, MUNICIPIO DE CALI, CVC Y EMCALI, con el fin que se declare administrativamente responsablemente a las demandadas con ocasión al desalojo ocurrido el día 9 de junio de 2015, en el Sector Venecia las Vegas de la ciudad de Cali, al parecer por falla del servicio.

Notificado el auto admisorio de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, la entidad demandada EMCALI EICE ESP, llamó en garantía a ALLIANZ SEGUROS S.A., y a La PREVISORA S.A. (Ver constancia de términos).

Llamado en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A y La PREVISORA S.A.

EMCALI EICE ESP, fundamenta el llamamiento en garantía frente a ALLIANZ SEGUROS S.A., en un 80% y a la PREVISORA S.A, en un 20% con la expedición de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No.21735913, con vigencia del 02 de Abril de 2015 hasta el 19 de abril del 2016 allegando a su vez, copia del certificado de existencia y representación de las entidades llamadas en garantía.

CONSIDERACIONES

Sobre la figura procesal del llamado en garantía el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

> *"Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*
>
> *El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*
>
> *El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*
>
> *1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
>
> *2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
>
> *3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
>
> *4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*
>
> *El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."*

Ahora bien, debe converger del presente asunto que, la teleología de ésta intervención de terceros se encuentra supeditada a que dentro del proceso, el llamado en garantía ejerza el derecho de defensa que le asiste y controvierta si a bien lo tiene, las relaciones contractuales o legales que resultan ser el

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

fundamento de su llamado[1], pues manifiestamente son la garantía del pago de indemnización o desembolso de lo asegurado.

En otro sentido, conviene aclarar que a voces del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en algunas de sus providencias, han demarcado de manera reiterada que en vigencia del Código General del Proceso, es innecesario que se aporte prueba sumaria de la relación contractual o legal, pues sólo basta la premisa de quien afirme dicha dependencia; de ser procedente, se resolverá tal relación al momento de dictarse la sentencia.

En el caso *sub examine*, revisado en su integridad el seguro de responsabilidad civil extracontractual - la Póliza No.21735913, con vigencia del 02 de Abril de 2015 hasta el 19 de Abril del 2016, celebrado entre EMCALI EICE ESP y ALLIANZ SEGUROS S.A., en 80% y La PREVISORA S.A., en 20%, observa el despacho que ésta tiene como objeto de cobertura amparar los perjuicios patrimoniales que llegue a causar a terceros con motivo de la responsabilidad civil en que incurra, teniendo en cuenta que la demanda planteada por la parte demandante se dirige en este mismo sentido, donde se imputa presuntamente perjuicios, al tener la póliza cobertura para tal evento, debe aceptarse el llamado en garantía.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **ADMITIR** el llamamiento en garantía realizado por EMCALI EICE ESP contra ALLIANZ SEGUROS S.A., y La PREVISORA S.A.
2. Cítese al Representante Legal de ALLIANZ SEGUROS S.A., y de La PREVISORA S.A., o quien haga sus veces, para que responda el presente llamamiento en garantía o pida la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado, en el término de quince (15) dias (art. 225 inc.2 CPACA), contados a partir de la notificación personal del presente auto conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Modificado 612 del Código General Proceso (únicamente para efectos de la notificación y no de términos).
3. Si la notificación personal no se logra dentro de los seis meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud del inciso 1° del artículo 66 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. 0063
De 26 AUG 2019
LA SECRETARIA,

1 Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera-Subsección "C" C.P: Dra. Olga Melida Valle de la Hoz –sentencia del 08 de junio de 2011-Rad. 1993-09895-01(18901)

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 JUL 2019

Auto interlocutorio Nº 0665

Proceso No.: 008 – 2019– 00177-00
Demandante: Líneas del Valle S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho-OTROS

La representante legal de la Empresa de Transportes Líneas del Valle S.A.S., por conducto de apoderada judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 contra la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, con el fin de obtener la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 58807 del 16 de noviembre de 2017, por medio de la cual la Superintendencia de Puertos y Transporte resolvió sancionar a la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera Transportes Líneas del Valle S.A.S.
- Resolución No. 44848 del 19 de diciembre de 2018, por medio de la cual se confirmó la sanción impuesta a la demandante a través de la Resolución No. 58807 del 16 de noviembre de 2017.

Antecedentes

Según la foliatura que precede, mediante Auto de sustanciación No. 0613 del 15 de julio de 2019, se procedió a inadmitir la demanda a fin de que fuera subsanada la demanda respecto de los fundamentos de derecho que debia contener la demanda. En cumplimiento a lo anterior, la parte actora radicó memorial cumpliendo a cabalidad con dicha exigencia.

Problema Jurídico

Se procederá a realizar el estudio respectivo del escrito demandatorio, a fin de establecer si cumple o no con los requisitos legales establecidos en la ley 1437 de 2011.

De lo Requisitos formales de la demanda:

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter tributario en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104, 155 Núm. 3, 156 numeral 8 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

No se notificará a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica, por cuanto no se encuentra vinculada una entidad del orden nacional conforme lo establece el Decreto 1365 de 2013.

Por otra parte, se aportó el requisito de conciliación extrajudicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011. Trámite solicitado el 15 de marzo de 2019, según constancia expedida del 14 de junio de 2019. (Fl. 40).

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162,166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

1. Admítase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Otros Asuntos, promovida a través de apoderado judicial, por la representante legal de LINEAS DEL VALLE S.A.S contra la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE.
2. Notifíquese por estado al demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:

➢ Representante legal de SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE o a quien haya

www.ramajudicial.gov.co

delegado la facultad de recibir notificaciones.

- Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.

4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.

5. De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, No obstante, como tal previsión lo indica, el juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la rama judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al artículo 103 del CPACA, inciso último y con la previsión del artículo 178 Ibidem.

6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A)

Notifíquese y Cúmplase,

MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. 063
De 26 AGO 2019
LA SECRETARIA,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21 JUL 2019

Auto de Sustanciación Nº 0711

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL – LESIVIDAD
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: JESÚS MARÍA VERNAZA
Radicado No: 76001-33-33-008-2018-00109-00

En vista de los informes secretariales que anteceden, el Despacho,

RESUELVE:

1. TENER por contestada la demanda por parte del demandado – JESÚS MARÍA VERNAZA.
2. SEÑALAR la hora de las 1110 del día 30 AGO 2019 para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 063
De 26 AUG 2019
LA SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21 JUL 2019

Auto de Sustanciación Nº 0712

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: BRENDA DORIS SÁNCHEZ ARTEAGA
Demandado: UNIVERSIDAD DEL VALLE
Radicado No: 76001-33-33-008-2018-00219-00

En vista de los informes secretariales que anteceden, el Despacho,

RESUELVE:

1. TENER por contestada la demanda por parte de la entidad demandada – UNIVERSIDAD DEL VALLE.

2. RECONOCER personería al Dr. CAMILO HIROSHI EMURA ÁLVAREZ, identificado con la C.C. No. 10026578, y portador de la Tarjeta Profesional No. 121708 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada – UNIVERSIDAD DEL VALLE, en los términos del poder aportado al expediente.

3. Señálese la hora de las 1030 del día 30 AGO 2019 para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,

Mónica Londoño F.
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por:
Estado No. 063
De 26 AUG 2019
LA SECRETARIA,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21 JUL 2019

Auto de Sustanciación N.º 0717

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	NATALIA ROSERO RIVAS Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Radicado No.:	76001-33-33-008-2017-00304-00

Encontrándose el proceso pendiente para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho

RESUELVE:

1. Señálese la hora de las 0930 del día 16 SEP 2019, para que tenga lugar la audiencia de pruebas, establecida en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto anterior se notificó
Estado No. 0063
De 26 AUG 2019
LA SECRETARIA,

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 JUL 2019

Auto de Sustanciación N° 0718

Proceso No.: 76001-33-33-008-2019-00211-00
Demandante: RIGOBERTO VIVEROS ZAPATA
Demandado: INPEC
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Antes de resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el demandante, que actúa en nombre propio y sin apoderado judicial, procede el Despacho al siguiente:

CONSIDERANDO

Que el señor Rigoberto Viveros Zapata, promueve demanda contra el Estado, para exigirle que responda por los daños causados por la acción u omisión, de E.P.A.M.S. Popyán, E.P.M.S Roldanillo, Cartago Cali, Clinica la Estancia de Popayán, Hospital Departamental de Cali "H.U.V" entre otras, por el presunto deterioro en su salud.

Frente al tema de la capacidad que se tiene para acceder a la administración y el derecho de postulación, la Corte Constitucional ha referido que:

"Se trata del derecho que tiene la persona para comparecer por si misma o por intermedio de abogado. Quiere ello decir, que no siempre se puede concurrir al proceso de manera personal, directa e independiente, por cuanto a veces se requiere de otra persona, como los representantes o apoderados.

(...)

El jus postulandi debe estar plenamente probado por parte de quien dice actuar como abogado. En anteriores ocasiones, se determinó que para esto se necesita allegar un poder al proceso donde se consagre la existencia de un mandato a cargo de quien dice ser abogado, pero no basta con eso, sino que hace necesaria la diligencia de presentación personal donde se acredite la condición de abogado".

De otra parte, el CPACA y CGP, consagran el derecho de postulación, la capacidad para ser parte del proceso y de comparecer al mismo, tal y como sigue:

"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011):

***Artículo 160.** Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012):

***Artículo 53.** Capacidad para ser parte. Podrán ser parte en un proceso:*

1. Las personas naturales y jurídicas.

2. Los patrimonios autónomos.

3. El concebido, para la defensa de sus derechos.

4. Los demás que determine la ley.

***Artículo 54.** Comparecencia al proceso. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.*

Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador ad litem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio.

Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.

Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos,

podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.

Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.

Los grupos de personas comparecerán al proceso conforme a las disposiciones de la ley que los regule. Los concebidos comparecerán por medio de quienes ejercerían su representación si ya hubiesen nacido.

***Artículo 73**. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."*

Respecto del derecho de postulación ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el Consejo de Estado señaló:

"...en ejercicio del derecho de postulación las personas que pretendan ser parte dentro de un proceso judicial deberán acudir ante la Administración Judicial mediante abogado, requisito que se extiende a las actuaciones surtidas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para lo cual resulta necesario que cuando dicho procurador pretenda intervenir en determinado asunto, en especial, cuando presente una demanda, deberá tener poder para ello, el cual deberá anexar con el libelo demandatorio..."[1]

En este sentido, concluye el Despacho, que es necesaria la existencia de un abogado para intervenir en un proceso y garantizar el acceso a la administración de justicia, pues, es claro que su presencia garantiza los principios de celeridad, eficacia y eficiencia que se predican de todas las etapas procesales.

Lo anterior, considerando que en la realización de todas las etapas judiciales en las que interviene un abogado se hacen exigibles sus conocimientos especiales, habilidades, destrezas, etc., con el fin de asegurar la actividad judicial y la coherencia del proceso.

Así las cosas, es evidente que las normas de carácter procesal impiden la omisión de requisitos formales como es la representación judicial a través de un apoderado judicial mediante un poder debidamente otorgado.

En consecuencia, el Juzgado requerirá al demandante, para que se sirva designar un apoderado judicial, que represente sus intereses dentro del presente proceso, con el fin de garantizar el ejercicio pleno de acceso a la justicia.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

1. Previo a la admisión, **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, designe un apoderado judicial (abogado) que represente sus intereses, a fin de acomodar la demanda de acuerdo a las preceptivas normativas aplicables, so pena de operar el desistimiento tácito, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

2. Comuníquese de manera personal, la presente decisión.

Notifíquese y Cúmplase

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. 0063
De 26 AUG 2019
LA SECRETARIA,

1 Sentencia del 23 de junio de 2010, Expediente: 52001-23-31-000-1997-08660-01(17493)

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21 JUL 2019

Auto de Sustanciación Nº 0719

Proceso No: 008 – 2018- 0089-01
Demandante: MARIA ISABEL HERRERA GUEVARA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
Medio de Control: EJECUTIVO

Previo al examen oficioso del juzgado respecto de la liquidación de crédito presentada por las partes, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, al que se acude por remisión del art. 306 de la Ley 1437 de 2011, se requerirá a las partes para que en el término de cinco (5) días, aporten todos los soportes y desprendibles salariales que permitan la verificación, proyección y liquidación del crédito por concepto de reajuste de la asignación de retiro de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor que fue ordenada vía judicial desde el año 2013.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

1. REQURIR a las partes para que presenten los soportes salariales necesarios para la verificación, proyección y liquidación del crédito por concepto de reajuste de la asignación de retiro de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor que fue ordenada a la señora María Isabel Herrera Guevara en calidad de beneficiaria por la muerte del AG® Carlos Darío Velazco Ariza, vía judicial.

2. Realizadas las gestiones derivadas del anterior *ítem*, se dispondrá de su revisión por parte del contador designado para éstos asuntos.

Notifíquese y cúmplase

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por:
Estado No. 0063
De 26 AUG 2019
LA SECRETARIA,

www.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21 JUL 2019

Auto de Sustanciación Nº 0720

RADICADO	76001-33-33-008-2017-00271-00
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO SALDARRIAGA GIL
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Mediante auto interlocutorio N° 1193 del 12 de Diciembre de 2018 se admitió la presente demanda, cuya notificación por estado fue el 13 de Diciembre de 2018.

Ahora bien, en su numeral 6º, se ordenó la cancelación de cuarenta mil pesos ($40.000.oo) m/cte., para gastos ordinarios del proceso, con el fin de llevar a cabo las notificaciones de conformidad con los artículos 197 y 199 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P y los artículos 290 y 291 del C.G.P, que la parte demandante debería remitir a este despacho dentro de los tres (3) días siguientes de la notificación por estado, original y copia de la respectiva consignación.

Sin embargo, considera el Despacho que antes de proceder a dar aplicación a la figura del desistimiento tácito consagrado en el artículo 178 del C.P.A.C.A, y en salvaguarda del principio de acceso a la Administración de Justicia, resulta necesario requerir a la parte accionante para que en el término improrrogable de quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, se pronuncie al respecto.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: Por intermedio de la Secretaría, **REQUIÉRASE** a la parte accionante para que en el término improrrogable de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva pronunciarse al respecto.

SEGUNDO: Una vez vencido el término anterior, continúese con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. 0063
De 26 AGO 2019
LA SECRETARIA,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21 III 2019

Auto de Sustanciación Nº 0721

RADICADO	76001-33-33-008-2018-00130-00
DEMANDANTE	GERMAN SERNA GUERRERO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Mediante auto interlocutorio N° 588 del 12 de Julio de 2018 se admitió la presente demanda, cuya notificación por estado fue el 13 de Julio de 2018.

Ahora bien, en su numeral 5º, se ordenó la cancelación de cuarenta mil pesos ($40.000.oo) m/cte., para gastos ordinarios del proceso, con el fin de llevar a cabo las notificaciones de conformidad con los artículos 197 y 199 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P y los artículos 290 y 291 del C.G.P, que la parte demandante debería remitir a este despacho dentro de los tres (3) días siguientes de la notificación por estado, original y copia de la respectiva consignación.

Sin embargo, considera el Despacho que antes de proceder a dar aplicación a la figura del desistimiento tácito consagrado en el artículo 178 del C.P.A.C.A, y en salvaguarda del principio de acceso a la Administración de Justicia, resulta necesario requerir a la parte accionante para que en el término improrrogable de quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, se pronuncie al respecto.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: Por intermedio de la Secretaría, **REQUIÉRASE** a la parte accionante para que en el término improrrogable de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva pronunciarse al respecto.

SEGUNDO: Una vez vencido el término anterior, continúese con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto anterior se notificó por
Estado No. 063
26 AUG 2019
LA SECRETARIA,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21 JUL 2019

Auto de Sustanciación Nº 0722

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: ANSELMO CELIS ZUBIETA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
Radicado No: 76001-33-33-008-2018-00179-00

En vista de los informes secretariales que anteceden, este Despacho,

RESUELVE:

1. TENER por contestada la demanda por parte de la entidad demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.

2. RECONOCER personería al Dra. LYDA YARLENY MARTÍNEZ MORERA, identificada con CC No. 39951202 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 197743 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, en los términos del poder aportado al expediente.

3. SEÑALAR la hora de las 1050 del día 03 SEP 2019 para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó por
Estado No. 0063
De 26 AUG 2019
LA SECRETARIA,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21 JUL 2019

Auto de Sustanciación Nº 0723

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: GLORIA EVANGELINA RIOBO REYES
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
Radicado No: 76001-33-33-008-2018-00178-00

En vista de los informes secretariales que anteceden, este Despacho,

RESUELVE:

1. TENER por contestada la demanda por parte de la entidad demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

2. RECONOCER personería a la Dra. FLORIAN CAROLINA ARANDA COBO, identificada con CC No. 38466697 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 152176 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, en los términos del poder aportado al expediente.

3. SEÑALAR la hora de las 10 10 del día 03 SEP 2019 para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,

Mónica Londoño F.
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. 0063
De 26 AUG 2019
LA SECRETARIA,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21 JUL 2019

Auto de Sustanciación Nº 0724

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: LESLY VANESSA CASTRO CUERO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Radicado No: 76001-33-33-008-2018-00198-00

En vista de los informes secretariales que anteceden, este Despacho,

RESUELVE:

1. TENER por contestada la demanda por parte de la entidad demandada – NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

2. Reconocer personería al Dr. JUNIOR ALEXANDER FILOTEO CORTÉS, identificado con CC No. 87946229 y portador de la Tarjeta Profesional No. 173073 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada – NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, en los términos del poder aportado al expediente.

3. Señálese la hora de las 1130 del día 03 SEP 2019 para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,

Mónica Londoño F.
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto anterior se fijó por
Estado No. 0063
De 26 AUG 2019
LA SECRETARIA,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21 JUL 2019

Auto de Sustanciación Nº 0725

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: ALEX RODRIGO COLL
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Radicado No: 76001-33-33-008-2018-00263-00

En vista de los informes secretariales que anteceden, este Despacho,

RESUELVE:

1. TENER por contestada la demanda por parte de la entidad demandada – NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

2. Reconocer personería al Dr. LUÍS ALBERTO JAIMES GÓMEZ, identificado con CC No. 1130630079 y portador de la Tarjeta Profesional No. 263178 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada – NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, en los términos del poder aportado al expediente.

3. Señálese la hora de las 0930 del día 03 SEP 2019 para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó por
Estado No. 0063
De 26 AUG 2019
LA SECRETARIA,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21 JUL 2019

Auto sustanciación No. 0726

Proceso No:	76001-33-33-008-2019-00148-00
Demandante:	JOSE WALTER TRIANA ECHEVERRY
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Acción:	TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO

Mediante sentencia No. 098 del 11 de junio de 2019, proferida por éste Despacho se ordenó lo siguiente[1]:

> *"PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela para ordenar el cumplimiento de sentencia judicial, conforme las consideraciones expuestas. SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por el señor JOSE WALTER TRIANA ECHEVERRY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.980.687, en razón a los motivos expuestos en este proveído. TERCERO: ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, si aún no lo hubieren hecho, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, adelante las acciones necesarias, para que otorgue la respuesta de fondo, clara y precisa a la petición elevada el 21 de febrero de 2019, respecto de la solicitud de cumplimiento de decisión judicial, conforme lo expuesto. Hágase claridad a la parte accionante, que si no se ha emitido acto administrativo alguno al respecto de su solicitud del 21 de febrero de 2019, la orden aquí impartida, va dirigida a que se le dé respuesta de fondo y congruente con lo solicitado, lo cual NO indica el sentido de la misma, que solo podrá determinarlo la entidad competente de acuerdo a los parámetros establecidos en la Ley, sus Decretos reglamentarios y en la documentación obrante en los archivos. CUARTO: Entérese por el medio más expedito a las partes, que actuaron en el presente procedimiento sumario, sobre esta determinación. QUINTO.- Contra el presente fallo, procede su impugnación, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. SEXTO.- En firme la presente providencia y en caso de no ser impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. SÉPTIMO.- Una vez surtido el trámite señalado en los numerales anteriores, ARCHÍVESE la presente actuación. Notifíquese y Cúmplase, MÓNICA LONDOÑO FORERO, Juez".*

El apoderado del accionante presentó escrito[2], informando el incumplimiento de la providencia referida.

Ahora bien, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, previa interposición del incidente de desacato en mención, allegó escrito el 20 de junio de 2019, manifestando que[3]:

> *"1. Con la Resolución No, GNR 102482 de 12 de Abril de 2016 la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES resolvió dar cumplimiento al fallo Ordinario Laboral del JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI confirmado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL reconociendo el beneficio del Incremento Pensional en favor del señor TRIANA ECHEVERRY JOSÉ WALTER, ya identificado, por tener a su cargo a la señora CANO DE TRIANA SUSANA ARIETA identificada con la CC No. 31.304.736.00 el cual en la actualidad se encuentra activo.*
>
> *2. En el radicado No, 2019_2412706 de 21 de febrero de 2019 se solicita que se sirva incluir en nómina y se cancele el valor reconocido en la Sentencia del JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI No, 2013 - 00262- 00 confirmado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL.*
>
> *3. Una vez verificado el cuaderno administrativo, se evidencia acción de tutela adelantada en el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI No, 2019 - 00148 - 00 el cual amparó el derecho de petición.*
>
> *4. El JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, No, 2013 - 00262 - 00 en audiencia del 13 de Noviembre de 2014, resolviendo lo siguiente:*
>
> > *"PRIMERO: DECLARAR no PROBADAS las excepciones propuestas por COLPENSIONES. SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES*

[1] Folios 2-6 del expediente.
[2] Folio 1 del trámite incidental.
[3] Folios 7-12 del expediente.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

COLPENSIONES, a la sustitución de la pensión de invalidez a la pensión de vejez al señor JOSÉ WALTER TRIANA ECHEVERRY a partir del 16 DE MAYO DE 2011. TERCERO: ORDENAR A COLPENSIONES al pago de las mesadas pensiónales ordinarias y adicionales en forma vitalicia, a favor del señor JOSÉ WALTER TRIANA ECHEVERRY con los respectivos incrementos de Ley. CUARTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, al reconocimiento y pago, en favor del señor JOSÉ WALTER TRIANA ECHEVERRY, de los siguientes conceptos: Valor retroactivo por incrementos de la Pensión de Vejez por cónyuge a cargo, en la suma de $4.013.380.00, causados entre el 16 de mayo de 2011 y el 30 de noviembre de 2014, suma que deberá ser indexada. QUINTO: ORDÉNASE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, que para los siguientes años a partir del 1o de diciembre de 2014, incremente mes a mes la pensión del actor en un 14% sobre el salario mínimo legal vigente por su cónyuge a cargo. SEXTO: COSTAS a cargo de la parte vencida en juicio, tásense como agencias en derecho la suma de $5.000.000. SÉPTIMO: ENVÍESE EN CONSULTA al superior por ser adversa a la demandada".

5. El TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL, en audiencia del 13 de noviembre de 2015 CONFIRMÓ el fallo de primera Instancia.

6. Al verificar el aplicativo de nómina se hace evidente que en el mes de Abril de 2016 se canceló una nota debido por valor de $5.980.107.00, que no se observa reintegrada.

Teniendo en cuenta lo anterior, Colpensiones, mediante RESOLUCIÓN SUB 147720 DEL 11 DE JUNIO DE 2019, declara que ya se dio TOTAL cumplimiento al fallo judicial proferido por el JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, No, 2013 - 00262 - 00 confirmado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL a favor del señor TRIANA ECHEVERRY JOSÉ WALTER, ya identificado, en virtud de la emisión de la Resolución No, GNR 102482 de 12 de Abril de 2016 y el pago del título judicial depósito judicial No, 469030002185566 del 23 de Marzo de 2018 por valor de $36.149.999.00 pagado el 23 de Marzo de 2018,dentro del proceso ejecutivo No. 2018 - 00116 - 00

Ahora bien, se precisa al despacho que dicho acto administrativo se encuentra en trámite de notificación para lo cual esta Administradora a través de sus aplicativos ya inició un proceso automático de notificación, el cual consiste en que una vez se emite el Acto administrativo, se realizan tres intentos telefónicos para citar a notificar al ciudadano. Si no se logra contactar por este medio al ciudadano, Colpensiones genera una carta de citación con el fin de realizar el proceso de notificación personal.

En caso de transcurrir 5 días después de recibida dicha comunicación sin que el señor JOSÉ WALTER TRIANA ECHEVERRY se hubiere acercado a la Entidad se procederá a realizar el proceso de notificación por aviso. Finalmente se destaca que el anterior proceso de notificación se efectúa de acuerdo con lo establecido en el artículo 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dicha entidad aportó la Resolución No. SUB147720 del 11 de junio de 2019, obrante a folios 10-12 del trámite incidental.

De conformidad con lo anterior y previo a dar trámite al presente incidente de desacato, el Despacho procederá a poner en conocimiento del accionante el documento allegado por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a fin de que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de éste proveído, el señor José Walter Triana Echeverry, se pronuncie al respecto.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO-. Poner en conocimiento de la parte actora el documento obrante a folios 7-11 proferido por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a fin de que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de éste proveído, el señor José Walter Triana Echeverry, se pronuncie al respecto, conforme las razones expuestas.

SEGUNDO.- Notifíquese por el medio más expedito de lo resuelto en el presente proveído a la parte demandante. Hágase entrega de la copia simple de este auto, así como del documento obrante a folios 7-11 del expediente.

CÚMPLASE

Mónica Londoño F.
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado No. 063
De 26 AUG 2019
LA SECRETARIA,

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO